



EXPEDIENTE N° : 542-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA Y PLANTA DE VENTAS CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú-Petroperú S.A. debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



No se encontraba autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), de acuerdo al compromiso establecido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (iii) *Excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*

Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú-Petroperú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- i) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el “Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales” de la Refinería Conchán.*





Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, deberá presentar una copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita la conformidad del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el “Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales” de la Refinería Conchán.

Asimismo, deberá remitir la copia del documento de respuesta por parte del Ministerio de Energía y Minas, un informe técnico detallado donde describa la ubicación exacta (en coordenadas UTM – WGS 84) del punto donde se efectuará el monitoreo de efluentes líquidos industriales.

- ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá elaborar un informe técnico donde deberá detallar el avance del “Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales” de la Refinería Conchán. Para ello deberá adjuntar documentos, fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados, con coordenadas UTM – WGS84), así como un cronograma donde se muestre el porcentaje de avance y la fecha de inicio y finalización del mismo.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en un plazo de diez (10) días hábiles, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico donde deberá detallar el avance del “Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales” en la Refinería Conchán; y, asimismo el Reporte de los resultados del monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Lima, 29 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 136-95-EM-DGH¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) a favor de Petróleos del Perú-Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
2. Del 21 y 22 de marzo del 2013, del 4 al 27 de setiembre del 2013, del 18 al 20 de noviembre del 2013 y del 21 al 25 de abril del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión del OEFA) realizó cuatro (4) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería y Planta de Ventas Conchán con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones

¹ Folio 28 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 59 a la 60 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.



contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 3. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 8565², 8566³, 2422⁴, 2423⁵, 2424⁶, 2425⁷, 2426⁸, 2386⁹, 2387¹⁰, 2388¹¹, 2389¹², 2390¹³ y Acta de Supervisión S/N¹⁴ y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA en los Informes de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013¹⁵, 1642-2013-OEFA/DS-HID¹⁶ y 1527-2013-OEFA/DS-HID¹⁷ del 27 de diciembre del 2013 y 442-2014-OEFA/DS-HID¹⁸ del 7 de noviembre del 2014 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 757-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015¹⁹.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 054-2016-OEFA/DFSAI/SDI²⁰ del 25 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) inició un procedimiento administrativo

- 2 Folio 27 del Expediente (CD ROM). Página N° 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID.
- 3 Folio 27 del Expediente (CD ROM). Página N° 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID.
- 4 Folio 27 del Expediente (CD ROM). Página N° 25 del archivo digitalizado correspondiente a la parte II del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.
- 5 Folio 27 del Expediente (CD ROM). Página N° 27 del archivo digitalizado correspondiente a la parte II del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.
- 6 Folio 27 del Expediente (CD ROM). Página N° 29 del archivo digitalizado correspondiente a la parte II del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.
- 7 Folio 27 del Expediente (CD ROM). Página N° 31 del archivo digitalizado correspondiente a la parte II del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.
- 8 Folio 27 del Expediente (CD ROM). Página N° 33 del archivo digitalizado correspondiente a la parte II del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.
- 9 Folio 28 del Expediente (CD ROM). Página N° 49 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.
- 10 Folio 28 del Expediente (CD ROM). Página N° 51 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.
- 11 Folio 28 del Expediente (CD ROM). Página N° 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.
- 12 Folio 28 del Expediente (CD ROM). Página N° 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.
- 13 Folio 28 del Expediente (CD ROM). Página N° 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.
- 14 Folio 28 del Expediente (CD ROM). Página N° 71 al 93 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID.
- 15 Folio 27 del Expediente (CD ROM).
- 16 Folio 27 del Expediente (CD ROM).
- 17 Folio 28 del Expediente (CD ROM).
- 18 Folio 28 del Expediente (CD ROM).
- 19 Folios del 1 al 20 del Expediente.
- 20 Folios del 31 al 43 del Expediente.





sancionador contra Petroperú por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 60 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no se encontraría autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 120 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2000 UIT



5. El 22 de febrero del 2016, Petroperú presentó sus descargos²¹ y alegó lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA



²¹ Folios del 53 al 74 del Expediente.



- En cumplimiento de los Artículos 32.1²² y 122.3²³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se debe considerar que el punto de monitoreo ubicado a la salida de los tanques de sedimentación resultaría válido y legal, puesto que el PAMA data del año 1995 y dichas normas son posteriores. Asimismo, señaló que toda vez que el PAMA no indica las coordenadas de medición a la salida del separador API, cualquier punto después de la salida API pero antes del cuerpo receptor estaría cumpliendo con lo dispuesto en dicho instrumento, en tanto dicho punto es muy general.
- Al momento de aprobación del PAMA contaba con Pozas de percolación, respecto de las cuales mediante Resolución N° 0800/2008/DIGESA/SA se dispuso que dicha empresa se abstenga de realizar infiltraciones de aguas residuales industriales a la Napa Freática, debiendo presentar un proyecto de descarga subacuática para la disposición de dichas aguas. Es así que, mediante Carta GOPC-TE-157-2009 remitida al OSINERGMIN se comunicó que ya no se contaba con pozas de percolación toda vez que fueron reemplazadas por tanques de decantación.
- Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1776/2009/DIGESA/SA, se otorgó la Autorización Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el Vertimiento de Efluentes, mediante la cual se estableció como punto de muestreo el Agua industrial antes de descargar en el emisario submarino.



Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no se encontraría autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA

- Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resoluciones N° 282-2015-OEFA/DFSAI y N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE) se señala que se considera válido tomar como punto de monitoreo el efluente industrial antes de ser descargado por el emisario submarino. Asimismo, señaló que este criterio se recogió en el Expediente N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución N° 1175-2015-OEFA/DFSAI).

22

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

23

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia."





- Al momento de transcribir el Informe de Monitoreo Trimestral de los tres primeros trimestres del 2013, cometió un error al momento de señalar las coordenadas UTM: 29442E:8644578N, por lo que la coordenada correcta es 290442E:8644578N. Para ello, remitió los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013.
- Petroperú propuso las siguientes medidas correctivas relativas a los hechos detectados N° 1 y 2:
 - Solicitar ante la Dirección general de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del MINEM**) la aprobación del punto de monitoreo de efluentes industriales "Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino" (tanques de Decantación) ubicado a + - 50 m del punto establecido en el PAMA.
 - Realizar cursos de capacitación al personal que tiene a su cargo el compromiso de los instrumentos de gestión ambiental y los límites máximos permisibles.

(i) **Hecho imputado N° 3: Petroperú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N)**



- De no acogerse lo señalado anteriormente, se deberá resolver de acuerdo a lo señalado en el Numeral 57 de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI tramitada en el expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Así, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo; toda vez que el punto de muestreo corresponde a la Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino y los informes de monitoreo trimestral y las muestras efectuadas por el OEFA en setiembre y noviembre del 2013 fueron realizadas en el Punto M-1 y no a la salida del separador API.
- En el referido expediente el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la medida correctiva impuesta a Petroperú consistente en acreditar la ejecución del "Proyecto de Implementación del Tratamiento de Efluentes"; para lo cual el administrado remitió el Informe Técnico N° TEC-6-IN-066-2015. Por ello, no corresponde determinar responsabilidad administrativa en este extremo, toda vez que se requiere un plazo para culminar tal proyecto.
- Petroperú propuso como medida correctiva presentar un informe del avance documentado del "Proyecto de Tratamiento de Efluentes Industriales" debidamente documentado con fotos que acrediten su avance y un cronograma de actividades.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en lo siguiente:





- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú cumplió con lo establecido en su PAMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁴:

24

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)²⁵, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



²⁵

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- 11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

MEDIOS PROBATORIOS

- 14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 008565, 008566, correspondientes a la visita de supervisión realizada el 21 y 22 de marzo del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 21 y 22 de marzo del 2013.
2	Actas de supervisión N° 002422, 002423, 002424, 002425, 002426 correspondientes a la visita de supervisión realizada del 4 al 27 de setiembre del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 4 al 27 de setiembre del 2013.
3	Actas de supervisión N° 002386, 002387, 002388, 002389, 002390 correspondientes a la visita de supervisión realizada del 18 al 20 de noviembre del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el del 18 al 20 de noviembre del 2013.
4	Acta de supervisión S/N correspondiente a la visita de supervisión realizada del 21 a 25 de abril del 2014.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 21 a 25 de abril del 2014.
5	Informe de supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 21 y 22 de marzo del 2013 a las instalaciones de la Refinería Conchán de Combustibles de Petroperú





6	Informe de supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 4 al 27 de setiembre del 2013 a las instalaciones de la Refinería Conchán de Combustibles de Petroperú
7	Informe de supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 18 al 20 de noviembre del 2013 a las instalaciones de la Refinería Conchán de Combustibles de Petroperú
8	Informe de supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID del 07 de noviembre del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de abril del 2014 a las instalaciones de la Refinería Conchán de Combustibles de Petroperú
9	Informe Técnico Acusatorio N° del 757-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada a las instalaciones a las instalaciones de la Refinería Conchán
10	Escrito con Registro N° 9762 presentado por Petroperú al OEFA el 01 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual Petroperú remitió la información solicitada mediante Resolución Directoral N° 054-2016-OEFA/DFSAI/SDI
11	Escrito con Registro N° 15338 presentado por Petroperú al OEFA el 22 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual Petroperú remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 054-2016-OEFA/DFSAI/SDI



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁷.

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO.





17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que en las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión correspondientes a las visitas regulares realizadas del 21 y 22 de marzo del 2013, del 4 al 27 de setiembre del 2013, del 18 al 20 de noviembre del 2013 y del 21 al 25 de abril del 2014 a las instalaciones de la Refinería y Planta de Ventas Conchán, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú cumplió con lo establecido en su PAMA

V.1.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

19. El Artículo 9° del RPAAH²⁸, establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
20. En tal sentido, del citado Artículo se desprenden dos (2) obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
21. De acuerdo a la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

(El énfasis ha sido agregado)





22. En el Acápito IV denominado "Programa de Monitoreo" correspondiente al PAMA, Petroperú se comprometió a lo siguiente²⁹:

"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (...)

IV. PROGRAMA DE MONITOREO (...)

Puntos de muestreo

De acuerdo a las características de la refinería se especifican los siguientes puntos de muestreo:

Para emisiones líquidas

1. Salida del separador API.
 2. En el mar 500 m, antes de la poza de percolación.
 3. En el mar 500 m, después de la poza de percolación.
- (...)

EMISIONES LÍQUIDAS

Características a considerar	Puntos de muestro			Frecuencia Mensual
	Separador API	Mar 500 m.		
		Antes Poza Per	Después Poza Per	
Caudal	X	X	X	3
Temperatura	X	X	X	3
pH	X	X	X	3
Conductividad	X	X	X	3
TSD	X	X	X	3
CT	X	X	X	3
Oxígeno disuelto	X	X	X	3
Aceites y grasas	X	X	X	3
Pb	X	X	X	3
Cd	X	X	X	3
Ba	X	X	X	3
Hg	X	X	X	3
Cr	X	X	X	3
DBO	X	X	X	3
DQO	X	X	X	3
Fenoles	X	X	X	3
Sulfuros	X	X	X	3

(El énfasis ha sido agregado)

23. De acuerdo al referido compromiso, Petroperú estaba obligado a realizar las descargas de emisiones líquidas³⁰ y el muestreo correspondiente, entre otros, en el punto ubicado a la salida del Separador API.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

24. Durante la supervisión efectuada del 21 al 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no habría realizado el muestreo de emisiones líquidas a la salida del Separador API, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA, conforme consta en el Acta de Supervisión S/N³¹:

²⁹ Páginas 37 y 38 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Conchán, aprobado mediante el Oficio 136-2005-EM/DGH, de fecha 19 de junio de 1995.

³⁰ Cabe señalar que si bien en el compromiso ambiental se hace referencia al término "emisiones líquidas", actualmente el término utilizado, tanto por las normas ambientales como por la doctrina, es "efluentes líquidos"; por lo que, para efectos del presente procedimiento, se tomarán ambos términos como sinónimos.

³¹ Folio 28 del Expediente (CD ROM). Página N° 71 al 93 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID.





"Petroperú no realiza el monitoreo a la salida del separador API (...) de acuerdo a lo establecido en el Plan de Monitoreo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería Conchán, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH."

25. Lo señalado se sustenta de la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales, Aguas Servidas, Calidad de Agua en Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire y Evaluación de Parámetros Meteorológicos en Operaciones Conchán (en lo sucesivo, Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales), correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012 y los Informes Trimestrales de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas (en lo sucesivo, Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.
26. En dichos informes, se verifica que Petroperú no habría realizado el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API, durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013 conforme al compromiso establecido en su PAMA.

V.1.3 Análisis de los descargos

27. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que en cumplimiento de los Artículos N° 32.1³² y 122.3³³ de la LGA y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM³⁴, se debe considerar que el punto de monitoreo ubicado a la salida de los tanques de sedimentación resultaría válido y legal, puesto que el PAMA data del año 1995 y dichas normas son posteriores. Asimismo, señaló que toda vez que el PAMA no indica las coordenadas de medición a la salida

³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

³³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia."

³⁴ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.
- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.
- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- **Límite Máximo Permisible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.
- **Parámetro Regulado:** Aquel parámetro que se encuentra definido en el presente Decreto Supremo.
- **Punto de Control:** Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes."



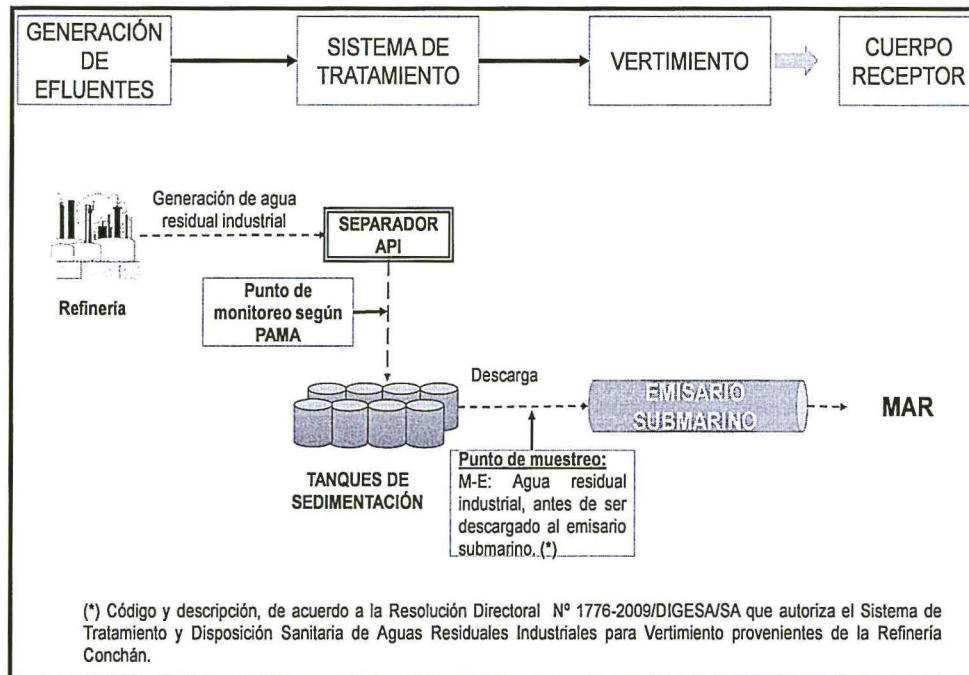


del separador API, cualquier punto después de la salida API pero antes del cuerpo receptor estaría cumpliendo con lo dispuesto en dicho instrumento, en tanto dicho punto es muy general.

- 28. Asimismo, Petroperú señaló que mediante Resolución Directoral N° 1776/2009/DIGESA/SA, se otorgó la Autorización Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el Vertimiento de Efluentes, mediante la cual se estableció como punto de muestreo el Agua industrial antes de descargar en el emisario submarino.
- 29. Petroperú agrega que ello se justificó en que al momento de aprobación del PAMA contaba con Pozas de percolación, respecto de las cuales mediante Resolución N° 0800/2008/DIGESA/SA se dispuso que dicha empresa se abstenga de realizar infiltraciones de aguas residuales industriales a la Napa Freática, debiendo presentar un proyecto de descarga subacuática para la disposición de dichas aguas. Es así que, mediante Carta GOPC-TE-157-2009 remitida a OSINERGMIN se comunicó que ya no se contaba con pozas de percolación toda vez que fueron reemplazadas por tanques de decantación.
- 30. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales, los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, la Resolución Directoral N° 1776/2009/DIGESA/SA, se evidencia que Petroperú realizó el muestreo de sus efluentes líquidos industriales en el punto "Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán (M-1)", el cual se encuentra a la salida de los tanques de sedimentación (antes del emisario submarino) y no a la salida de la Poza API conforme al compromiso establecido en su PAMA, de acuerdo al siguiente gráfico:



Gráfico N° 1 Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Industriales



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





31. Ahora bien, en vista de esta modificación del punto de control realizada por Petroperú, mediante Carta GOPC-RE-0005-2010 del 19 de enero del 2010, dicha empresa solicitó a la DGAAE que autorice el cambio de ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes industriales en virtud del cambio efectuado en su sistema de tratamiento de sus efluentes industriales.
32. No obstante, mediante Oficio N° 1263-2010-MEM-AAE la DGGAE remitió a Petroperú el Informe N° 113-2010-MEM-AAE/JFSM mediante el cual **declaró que no procedía la solicitud efectuada**, de acuerdo al siguiente detalle:

*"De acuerdo al artículo 9° del D.S. N° 015-2006-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación el Titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, en este caso el Titular **no ha cumplido con lo que señala el Reglamento que antes de realizar la modificación debió presentar el respectivo estudio ambiental dado que la DGAAE es la Autoridad Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**"*

De acuerdo a lo señalado anteriormente se encuentra que la empresa ya realizó el cambio de Patrón de vertimiento de los efluentes industriales a través de un Emisor Submarino sin la Autorización de la DGAAE por tanto ha omitido lo que establece D.S. 015-2006-EM (...)

Por lo expuesto se concluye:

No procede la Autorización para el cambio de Puntos de Control de Monitoreo de Efluentes Industriales por lo expuesto en el Análisis"

(El énfasis ha sido agregado)

33. En este sentido, se aprecia que la autoridad competente para modificar los puntos de monitoreo de efluentes señalados previamente se pronunció declarando improcedente tal modificación, se concluye que la obligación de monitoreo a la salida de la Poza API es una disposición vigente y, por lo tanto exigible.
34. A mayor abundamiento, cabe señalar que a la fecha Petroperú no ha presentado documento alguno que acredite el reconocimiento del referido punto de monitoreo en algún instrumento de gestión ambiental y/o estudio técnico por parte de la autoridad competente, que permita a esta Dirección.
35. A mayor abundamiento, cabe señalar que el hecho detectado materia de análisis no está referido a la validez y/o legalidad del punto de monitoreo ubicado a la salida de los tanques de sedimentación como señala el administrado, sino que versa sobre el incumplimiento de una disposición contenida en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
36. En consecuencia, pese a los argumentos técnicos señalados por el administrado, los compromisos contenidos en su PAMA son de obligatorio cumplimiento por lo que resulta plenamente exigible el compromiso de realizar el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API, toda vez que la autoridad certificadora evaluó y autorizó dicho compromiso como parte de la actividad de hidrocarburos a realizar por el administrado.






37. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAMA de la Refinería y Planta de Ventas Conchán, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 2

38. De la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales, correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012 y de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, se advierte que Petroperú habría realizado descargas de emisiones líquidas en los puntos ubicado en las siguientes coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), puntos distintos al autorizado en su PAMA, de acuerdo al siguiente detalle:

Puntos de descarga donde el administrado habría vertido sus emisiones líquidas, distintos a los comprometidos en su PAMA³⁵



N°	Periodo de monitoreo	Coordenada UTM		Descripción del punto de descarga	Punto de monitoreo establecido en el PAMA
		Este	Norte		
1	Enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre de 2012	290442	8644578	Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán (M-1)	Salida del separador API
2	Primer, segundo y tercer Trimestre de 2013	294442	8644578	Descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino (M-1)	
3	Cuarto trimestre de 2013	290476	8644583	Descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino (M-1)	

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

39. En atención a lo expuesto, se advierte que Petroperú realizó descargas de emisiones líquidas en puntos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.5 Análisis de los descargos

40. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que en el Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resoluciones N° 282-2015-OEFA/DFSAI y N° 035-

³⁵ Las coordenadas y descripción de los puntos M-1 fueron obtenidas de la información presentada por el administrado en sus Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales, correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012 y de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.



2015-OEFA/TFA-SEE) se señala que se considera válido tomar como punto de monitoreo el efluente industrial antes de ser descargado por el emisor submarino. Asimismo, señaló que este criterio se recogió en el Expediente N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución N° 1175-2015-OEFA/DFSAI).

- 41. Al respecto, es preciso indicar que de lo evaluado en las referidas resoluciones, se verifica que esta Autoridad resolvió declarar responsabilidad administrativa a dicha empresa en tanto excedió los LMP en distintos parámetros contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 3 columns: Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE, and Resolución Subdirectoral N° 054-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Each column contains text regarding administrative responsibility and environmental parameters like DQO, DBO, Fósforo, and Nitrógeno.



- 42. De acuerdo a ello, las conductas infractoras contenidas en tales resoluciones recogen supuestos distintos al señalado en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 054-2016-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en las primeras se ha declarado responsabilidad administrativa por haber excedido los LMP; y, en la segunda se imputó como presunta conducta infractora el haber realizado descargas de emisiones líquidas en un punto no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.



43. A mayor abundamiento, si bien el punto "Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán (M-1)" es susceptible de monitoreo pues cumple con las características de un efluente de acuerdo a lo mencionado por esta Dirección y ratificado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las resoluciones señaladas por el administrado, la presunta conducta infractora materia de análisis se circunscribe únicamente al incumplimiento de una disposición contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
44. Finalmente, Petroperú señaló que al momento de transcribir el Informe de Monitoreo Trimestral de los tres primeros trimestres del 2013, cometió un error al momento de señalar las coordenadas UTM: 29442E:8644578N siendo que la coordenada correcta es 290442E:8644578N. Para ello, remitió los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013.
45. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo de efluentes del año 2013, se observa que la coordenada UTM denominada correcta por el administrado, sólo coincide en los meses de enero, febrero y marzo; mientras que en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre se monitorea la Coordenada UTM: 290476E; 8644583N. Asimismo, en el mes de octubre no efectuaron el monitoreo de efluentes industriales en el punto M-1, sólo se muestran monitoreos de calidad de agua y ruido ambiental.



Sin perjuicio de ello, como se ha señalado anteriormente ninguno de los puntos de monitoreo señalados en los referidos Informes coinciden con la ubicación del punto de monitoreo establecido en el PAMA, por lo que se trataría de puntos no autorizados. Asimismo, corresponde reiterar lo señalado en el análisis de la anterior infracción, donde se concluyó que es la DGAAE la Autoridad Ambiental para establecer puntos de descarga en las actividades de hidrocarburos.

47. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que realizó el muestreo de emisiones líquidas en puntos que no estaban contemplados en el PAMA de la Refinería y Planta de Ventas Conchán, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los LMP

48. El Artículo 3° del RPAAH³⁶ establece que los titulares de las actividades de

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra





hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

49. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
50. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1

51. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los excesos de los parámetros contenidos en el 037-2008-PCM que pudieran generar en el ejercicio de su actividad.

V.2.2. Análisis del hecho detectado N° 3:

- a) **Excesos detectados durante la supervisión efectuada del 18 al 20 de noviembre del 2013**

52. Durante la supervisión efectuada del 18 al 20 de noviembre del 2013, la

regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones”.



Dirección de Supervisión señaló que de la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2013, Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales de diferentes parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1527³⁷:

“De la revisión del Tercer Informe Trimestral 2013, se verificó lo siguiente:

PARÁMETRO	Decreto Supremo 037-2008-PCM	RESULTADOS ANALITICOS		
		Julio	Agosto	Setiembre
TPH	20	1.4120	22.700	0.7000
DQO	250	2996	1473	1681
DBO	50	751	603	876
Nitrógeno Amoniacal	40	23.5	23.3	91.6
Fósforo	2	3.844	2.605	1.323
Aceites y Grasas	20	31.9000	24.1000	4.5
Coliformes Totales	<1000	4900000	<1.8	4900
Coliformes Fecales	<400	4900000	<1.8	21

Los parámetros indicados muestran valores por encima del estándar nacional, en al menos un periodo de mes. Asimismo, este efluente va hacia al mar (cuerpo receptor) por lo que su vertimiento en estas condiciones impide la oxigenación del agua de mar, modificando las características del medio y los valores de conservación de la flora y fauna acuática.”



53. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2013, se evidencia que Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales medidos en el punto M-1 con coordenadas 294442E: 8644578N, correspondiente al tanque de sedimentación, de acuerdo al siguiente detalle³⁸:

- En el parámetro TPH durante el mes de agosto del 2013;
- En el parámetro DQO durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2013;
- En el parámetro DBO durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2013;
- En el parámetro fósforo durante los meses de julio y agosto del 2013;
- En el parámetro aceites y grasas durante los meses de julio y agosto del 2013;
- En el parámetro coliformes totales durante los meses de julio y setiembre del 2013; y,
- En el parámetro coliformes fecales durante el mes de julio del 2013.

Folio 28 del Expediente (CD-ROM). Página 19 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.

38

Los resultados fueron obtenidos del Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2013. Folio 28 del Expediente (CD ROM). Página 150 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.





54. De acuerdo a lo indicado, Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales medidos en el punto M-1 con coordenadas 294442E: 8644578N, correspondiente al tanque de sedimentación, durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2013.

b) Excesos detectados durante la supervisión efectuada del 21 al 25 de abril del 2014

55. Durante la supervisión efectuada del 21 al 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales del 2012 y los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos del 2013, Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales de diferentes parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID³⁹:

“De la revisión de los reportes de monitoreo de efluentes industriales de la Refinería Conchán, correspondientes a los años 2012 y 2013, en cumplimiento de lo establecido en la página N° IV-I del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de dicha unidad productiva mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, se detectó lo siguiente:

(...) las concentraciones de TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo, Aceites y Grasas medidos en la descarga del efluente industrial de los tanques de sedimentación, en distintos meses de los años 2012 y 2013 exceden los valores establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM – Límites Máximo Permisibles para efluentes de las actividades del Sub Sector de Hidrocarburos.”

(El énfasis ha sido agregado)

56. Sobre el particular, de la revisión de Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012 y los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, se evidencia que Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en los punto M-1 con coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N⁴⁰, de acuerdo a lo siguiente:

Año	Mes	Resultados Analíticos							
		TPH	DBO	DQO	Nitrógeno Amoniacal	Fósforo	Aceites y Grasas	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
2012	Ene	48.90	3700	6200	13.4	1.51	11	-	-
	Feb	ND	975	1205	0.22	0.81	1	-	-
	Mar	-	-	-	-	-	-	-	-
	Abr	41.8	20750	64256	12.74	16.03	7	-	-
	May	-	-	-	-	-	-	-	-
	Jun	-	-	-	-	-	-	-	-
	Jul	35.4	480	900	78.18	0.8	7	-	-
	Ago	46.1	1250	2024	30.38	2.978	15	-	-

Folio 28 del Expediente (CD-ROM). Página 54 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° -2013-OEFA/DS-HID.

Cabe señalar, conforme ha sido mencionado en la presente Resolución, que: i) el punto con coordenadas 290442E: 8644578N fue monitoreado en enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre de 2012; ii) el punto con coordenada 294442E: 8644578N fue monitoreado en el primer, segundo y tercer trimestre del 2013; y, iii) el punto con coordenadas 290476E: 8644583N fue monitoreado en el cuarto trimestre del 2013.





	Set	-	-	-	-	-	-	-	-
	Oct	-	-	-	-	-	-	-	-
	Nov	-	-	-	-	-	-	-	-
	Dic	45.5	2050	3200	42.38	9.044	6	-	-
2013	Ene	28.30	380	760	22.38	35.72	31	<1.8	<1.8
	Feb	42.40	520	780	18.06	13.04	39	<1.8	<1.8
	Mar	80.00	1520	2688	30.63	3.85	83	<1.8	<1.8
	Abr	-	350	N.D.	16.90	49.73	7.6	7000	460
	May	-	486	1368	24.80	2.995	3.3	49	49
	Jun	-	305	1637	41.00	1.639	3.7	<1.8	<1.8
	Jul	-	751	2998	23.50	3.844	31.90	4900000	4900000
	Ago	22.70	603	1473	23.50	2.60	24.1	<1.8	<1.8
	Set	4.5	876	1681	91.6	1.323	4.5	4900	21
	Oct	<0.05	896	1447	52.4	0.529	3.5	<1.8	<1.8
	Nov	24.13	557	1392	40.00	0.382	<1.4	<1.8	<1.8
	Dic	<0.05	933	2995	16.78	44.778	7.2	79	2
D.S. N° 037-2008-PCM		20	50	250	40	2	20	<1000	<400

57. Por lo tanto, Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales medidos en los puntos M-1 con coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N, conforme se indica a continuación:

➤ **Coordenadas UTM: 290442E; 8644578N⁴¹**

- En el parámetro TPH durante los meses de enero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012;
- En el parámetro DBO durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012;
- En el parámetro DQO durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012;
- En el parámetro nitrógeno amoniacal durante los meses de julio y diciembre del 2012; y,
- En el parámetro fósforo durante los meses de abril, agosto y diciembre del 2012.

➤ **Coordenadas UTM 294442E: 8644578N⁴²**

- En el parámetro TPH durante los meses de enero, febrero, marzo y agosto del 2013;
- En el parámetro DBO durante los meses de enero a setiembre del 2013;
- En el parámetro DQO durante los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2013;
- En el parámetro nitrógeno amoniacal durante los meses de junio y setiembre del 2013;
- En el parámetro fósforo durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del 2013;
- En el parámetro aceites y grasas durante los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto del 2013;
- En el parámetro coliformes totales durante los meses de abril, julio y setiembre del 2013; y,
- En el parámetro coliformes fecales durante los meses de abril y julio del 2013.



⁴¹ Punto monitoreado en enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre de 2012.

⁴² Punto monitoreado en el primer, segundo y tercer trimestre del 2013.



➤ **Coordenadas UTM 290476E: 8644583N⁴³**

- En el parámetro TPH durante el mes de noviembre del 2013;
- En el parámetro DBO durante los meses de octubre y diciembre del 2013;
- En el parámetro DQO durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013;
- En el parámetro nitrógeno amoniacal durante el mes de octubre del 2013;
- En el parámetro fósforo durante el mes de diciembre del 2013;

58. De acuerdo a lo indicado, Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales medidos en los puntos de monitoreo M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (Coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012 y durante el año 2013.

c) **Excesos detectados a partir de las muestras de efluentes industriales tomadas por el OEFA durante las visitas de supervisión realizadas del 4 al 27 de setiembre del 2013 y del 18 al 20 de noviembre del 2013**

59. Durante la supervisión efectuada del 4 al 27 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión tomó muestras de los efluentes industriales, concluyéndose que Petroperú habría excedido los LMP respecto de los parámetros de aceites y grasas, DBO, DQO, cloruros y nitrógeno amoniacal establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1642⁴⁴:

"(...) las aguas residuales industriales tratadas (muestras tomadas durante la supervisión de campo). Presenta valores de los parámetros críticos de Aceites y Grasas, DBO, DQO, Cloruros y Nitrógeno Amoniacal, que superan los LMPs establecidos en el D.S. 037-2008-PCM, Existiendo la posibilidad de un impacto ambiental negativo, asociado a la calidad y cantidad de aguas residuales a verter, así como el poder de asimilación natural del cuerpo marino receptor."

(El énfasis ha sido agregado)

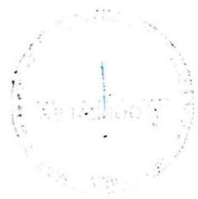
60. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada del 18 al 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión tomó muestras de los efluentes industriales, señalando que Petroperú habría excedido los LMP respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, DBO, DQO, fenoles y sulfuros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1527⁴⁵:

"de la revisión y análisis del efluente industrial muestreado por el OEFA, en la descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino, proveniente de la Poza API, se verifica que la concentración de Hidrocarburos Totales de

⁴³ Punto monitoreado en el cuarto trimestre del 2013.

⁴⁴ Folio 27 del Expediente (CD-ROM). Página 12 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.

⁴⁵ Folio 27 del Expediente (CD-ROM). Página 24 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.





Petróleo (TPH), DBO5, DQO, Fenoles, Sulfuros, en el punto monitoreado, superan los LMP del D.S. 037-2008-PCM.

Asimismo, este efluente va hacia el mar (cuerpo receptor) por lo que su vertimiento en estas condiciones impide la oxigenación del agua de mar, modificando las características del medio y los valores de conservación de la flora y fauna acuática."

(El énfasis ha sido agregado)

61. Lo indicado se sustenta en los Ensayos de Laboratorio N° 95914L/13-MA-MB⁴⁶ y N° 117008L/13-MA-MB⁴⁷ correspondientes a las muestras tomadas durante las supervisiones realizadas del 4 al 27 de setiembre del 2013 y del 18 al 20 de noviembre del 2013, respectivamente.
62. De acuerdo a lo indicado Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales medidos en el punto de monitoreo M-1 con coordenadas 290476E: 8644583N, correspondiente al tanque de sedimentación, conforme las muestras tomadas por el OEFA durante las visitas de supervisión realizadas del 4 al 27 de setiembre del 2013 y del 18 al 20 de noviembre del 2013.

V.2.3 Análisis de los descargos:



63. En su escrito de descargos Petroperú señaló que, de no acogerse lo alegado respecto de los hechos detectados N° 1 y 2 señalados anteriormente, esta Autoridad deberá resolver de acuerdo a lo señalado en el Numeral 57 de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI (Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS), en la cual se indicó que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú; toda vez los informes de monitoreo trimestral presentados y las muestras efectuadas por el OEFA, medios probatorios analizados en dicha resolución, fueron realizadas en el Punto M-1 y no a la salida del separador API.
64. Tal como se ha indicado anteriormente, existen pronunciamientos posteriores, ratificados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los que señala que la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino" (punto M-1) constituye un punto de monitoreo y por lo tanto resulta fiscalizable por esta Dirección, argumento que el propio administrado alega en sus descargos respecto de los hechos detectados N° 1 y 2.
65. Asimismo, señaló que en el expediente 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la medida correctiva impuesta a Petroperú consistente en acreditar la ejecución del "Proyecto de Implementación del Tratamiento de Efluentes"; para lo cual el administrado remitió el Informe Técnico N° TEC-6-IN-066-2015. Asimismo, señaló que no corresponde determinar responsabilidad administrativa en este extremo, toda vez que se requiere un plazo para culminar tal proyecto.



⁴⁶ Folio 27 del Expediente (CD-ROM). Página 55 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID (parte 2).

⁴⁷ Folio 27 del Expediente (CD-ROM). Páginas de la 307 a la 310 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.



66. Al respecto, la responsabilidad administrativa constituye la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción que ha sido probada al interior de un procedimiento administrativo sancionador.
67. Asimismo, la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de dicho procedimiento que busca revertir, corregir o disminuir los efectos que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que tiene una finalidad distinta a la determinación de responsabilidad administrativa.
68. De acuerdo a ello, si bien el administrado ha presentado el Informe Técnico N° TEC-6-IN-066-2015, en aras del cumplimiento de la medida correctiva impuesta al interior del Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa que se derivaría respecto de los incumplimientos materia analizados en la presente imputación.
69. Sin perjuicio de ello, el Informe Técnico N° TEC-6-IN-066-2015 deberá ser evaluado en su debida oportunidad en un procedimiento de cumplimiento de correctivas.
70. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú excedido los LMP para efluentes líquidos industriales en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctiva

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
72. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto*



48

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
76. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
77. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.*
78. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
79. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de





medidas correctivas, considerando si la empresa reversionó o no los impactos generados.

V.3.2. Medidas correctivas aplicables

80. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Petroperú no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.
- (ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Petroperú no estaba autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.
- (iii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N).



3. Procedencia de la medida correctiva

a) Análisis de Medidas Correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2

81. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo establecido en su PAMA, en tanto no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA; y, asimismo, efectuó la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.

82. Al respecto, Petroperú propuso como medida correctiva presentar ante la DGAAE del MINEM la aprobación del punto de monitoreo de efluentes industriales "Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino" (tanques de Decantación) ubicado a + - 50 m del punto establecido en el PAMA; y, asimismo, realizar cursos de capacitación al personal que tiene a su cargo el compromiso de los instrumentos de gestión ambiental y los límites máximos permisibles.

83. De las medidas propuestas por el administrado esta Dirección considera pertinente que corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva:



Conducta	Medida correctiva
----------	-------------------



infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre de 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.</p>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar una copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita la conformidad del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán.</p> <p>Asimismo, deberá remitir la copia del documento de respuesta por parte del Ministerio de Energía y Minas (cuando este se pronuncie), un informe técnico detallado donde describa la ubicación exacta (en coordenadas UTM – WGS 84) del punto donde se efectuará el monitoreo de efluentes líquidos industriales.</p>
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no se encontraba autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E, 8644578N; 294442E, 8644578N; 290476E, 8644583N), de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.</p>			



84. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en realizar la planificación, programación y redacción del escrito para comunicar al MINEM) acerca de la conformidad de la descarga de efluentes líquidos industriales del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán; así como la elaboración del informe mencionado⁴⁹.



⁴⁹ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que Aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos
Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión
 En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.
 El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su



85. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta con la conformidad de la autoridad competente, durante el desarrollo de sus operaciones y así puedan efectuar un adecuado monitoreo de efluentes líquidos industriales del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán y faciliten las acciones de fiscalización en materia ambiental.

b) Análisis de Medidas Correctivas respecto de la Conducta Infractora N° 3

86. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N).

87. Al respecto, Petroperú propuso como medida correctiva presentar un informe del avance documentado del "Proyecto de Tratamiento de Efluentes Industriales" debidamente documentado con fotos que acrediten su avance y un cronograma de actividades.

88. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de medidas correctivas ambientales consistentes en:

N° Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E, 8644578N; 294442E, 8644578N; 290476E, 8644583N)	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá elaborar un informe técnico donde deberá detallar el avance del "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán. Para ello deberá adjuntar documentos, fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados, con coordenadas UTM – WGS84), así como un cronograma donde se muestre el porcentaje de avance y la fecha de inicio y finalización del mismo.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico donde deberá detallar el avance del "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" en la Refinería Conchán. Asimismo, deberá remitir el Reporte de los resultados del monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de



conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.



N° Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
			Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

89. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario⁵⁰ para el análisis de la información.
90. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico donde deberá detallar el avance del "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán.
1. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el avance de la implementación y ejecución del Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán a fin de que demuestre el cumplimiento de los LMP del DS 037-2008-PCM.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

⁵⁰ PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú- Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 60 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no se encontraría autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 120 UIT





3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N)	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2000 UIT
---	--	--	---	----------------

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú-Petroperú S.A. cumplir con las siguientes medidas correctivas:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre de 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar una copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita la conformidad del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el proyecto de Implementación de "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán. Asimismo, deberá remitir la copia del documento de respuesta por parte del Ministerio de Energía y Minas (cuando este se pronuncie), un informe técnico detallado donde describa la ubicación exacta (en coordenadas UTM – WGS 84) del punto donde se efectuará el monitoreo de efluentes líquidos industriales.
Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá elaborar un informe técnico donde deberá detallar	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de	En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y





(coordenadas 290442E, 8644578N; 294442E, 8644578N; 290476E, 8644583N)	el avance del "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán. Para ello deberá adjuntar documentos, fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados, con coordenadas UTM – WGS84), así como un cronograma donde se muestre el porcentaje de avance y la fecha de inicio y finalización del mismo.	notificada la presente resolución.	Fiscalización Ambiental el informe técnico donde deberá detallar el avance del "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" en la Refinería Conchán. Asimismo, deberá remitir el Reporte de los resultados del monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
---	---	------------------------------------	---



Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú-Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú-Petroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú-Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵¹.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



51

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El Administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta nueva prueba.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."